



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Trece de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023 00066 00
Proceso	DIVISORIO -Venta de bien común-
Demandante	ELEAZAR TAMAYO GONZÁLEZ
Demandados	ANA TERESA JIMÉNEZ Y OTROS
Providencia	2023 – I 282
Asunto	Concede amparo pobreza – Tiene por notificados por conducta concluyente – Suspende término de traslado

1. Los demandados MARIA FABIOLA, MARIO DE JESÚS y DIOSELINA RESTREPO MENDEZ, solicitaron les sea concedido amparo de pobreza y se les nombre apoderado judicial para ejercer su derecho de contradicción y defensa en el presente proceso.

2. El amparo de pobreza es una institución procesal que tiene como fin garantizar el acceso a la administración de justicia a aquellas personas que no se hayan en condiciones de sufragar los costos de un proceso judicial sin el menoscabo de su congrua subsistencia, no siendo necesario allegar prueba que acredite la carencia de medios económicos, pues bastará con su sola manifestación bajo la gravedad de juramento.

2.1. Así las cosas, como quiera que la solicitud de MARIA FABIOLA, MARIO DE JESÚS y DIOSELINA RESTREPO MENDEZ, reúne los requisitos legales se concederá el amparo de pobreza, en consecuencia, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

2.2. Igualmente, se les nombrará como apoderado judicial en amparo de pobreza al abogado JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO, identificado con T.P. 195.321 del C.S. de la Judicatura, quien litiga habitualmente en este despacho judicial.

Se le advertirá al abogado que el cargo es de forzoso desempeño y se le concederá el término de tres (3) días, para que manifieste si acepta o allegue prueba del motivo que justifique el rechazo del nombramiento, so pena de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V.

2.3. También, se pone de presente a los amparados que conforme a las disposiciones del artículo 155 del Código General del Proceso, el apoderado le corresponderá las agencias en derecho que se lleguen a fijar a cargo de



la parte contraria; además, si obtienen provecho económico en razón al proceso *“deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho”*.

3. De otra parte, MARIA FABIOLA, MARIO DE JESÚS y DIOSELINA RESTREPO MENDEZ no han sido notificado personalmente del auto admisorio de demanda, no obstante, el actor allegó constancia de remisión de citación para diligencia de notificación personal remitida a través de empresa de mensajería, con entrega efectiva, por lo tanto, como los demandados atrás relacionados conocen de la existencia del proceso al haber solicitado el beneficio de amparo de pobreza, en términos del artículo 301 ibidem, se les considera notificados por conducta concluyente, desde el 3 de octubre de 2023, fecha de radicación del memorial.

4. Ahora bien, sobre el término para contestar demanda, el inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso dispone que:

“Cuando se trate de demandado ..., y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, ... si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Por lo tanto, el término de traslado de demanda no correrá hasta que el abogado nombrado en amparo de pobreza acepte el encargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandados MARIA FABIOLA, MARIO DE JESÚS y DIOSELINA RESTREPO MENDEZ, en consecuencia, no están obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

Como apoderado judicial en amparo de pobreza, se nombra al abogado JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO, identificado con T.P. 195.321 del C.S. de la Judicatura, que podrá ser localizado en la Calle 48 # 6-29 de Puerto Berrio, correo electrónico felipemarquez10@gmail.com, a quien se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño, por lo que se le concede el término de tres (03) días para que manifieste si acepta o allegue prueba del motivo que justifique el rechazo del nombramiento, so pena de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) S.M.L.M.V.



SEGUNDO: ADVERTIR a los amparados MARIA FABIOLA, MARIO DE JESÚS y DIOSELINA RESTREPO MENDEZ, que al apoderado nombrado le corresponderán las agencias en derecho que se lleguen a fijar a cargo de la parte contraria y si obtienen provecho económico en razón al proceso, “deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho”.

TERCERO: TENER por notificados por conducta concluyente a MARIA FABIOLA, MARIO DE JESÚS y DIOSELINA RESTREPO MENDEZ desde el 3 de octubre de 2023, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: NO CORRER el término de traslado de demanda a MARIA FABIOLA, MARIO DE JESÚS y DIOSELINA RESTREPO MENDEZ hasta que el abogado nombrado en amparo de pobreza acepte el encargo.

Una vez el abogado acepte el encargo, el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro José Rpo. M.
PEDRO JOSÉ RESTREPO MEJÍA
JUEZ (E)